

IEEBCS-CG081-ABRIL-2018

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL DE BAJA CALIFORNIA SUR, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE REGISTRO DE LA FÓRMULA DE LA SEGUNDA POSICIÓN DE LA LISTA DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DEL ESTADO POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL DEL PARTIDO ENCUENTRO SOCIAL PARA EL PROCESO LOCAL ELECTORAL 2017-2018

ÍNDICE	
RUBRO	PÁGINA
Glosario	1
1. Antecedentes	1 – 3
2. Considerando	
2.1 Competencia	3
2.2 Estudio de fondo	
2.2.1 Consideraciones previas	3 – 6
2.2.2 Análisis de la postulación de la segunda posición de la lista de representación proporcional solicitada por el PES	6 – 9
Puntos de acuerdo	9
Firmas	9

GLOSARIO

CDP:	Candidata o candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional Propietario.
CDS:	Candidata o candidato a Diputado por el Principio de Representación Proporcional Suplente.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Constitución General:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California Sur.
Diputados de RP:	Diputados y Diputadas por el Principio de Representación Proporcional.
Instituto:	Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.
Ley Electoral:	Ley Electoral del Estado de Baja California Sur.
PES:	Partido Encuentro Social.
Reglamento de Registro:	Reglamento para el registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.
TEPJF:	Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

1.- Antecedentes

1.1 Aprobación del calendario integral para el proceso local electoral 2017-2018. El 31 de octubre de 2017 el Consejo General aprobó, en sesión extraordinaria, el calendario integral para el Proceso Local Electoral 2017-2018, mediante acuerdo número CG-0060-OCTUBRE-2017, el cual contiene las actividades a desarrollarse durante dicho proceso.

1.2 Inicio del Proceso Local Electoral 2017-2018.- El 1 de diciembre del 2017 el Consejo General dió inicio al Proceso Local Electoral 2017-2018, en el cual se elegirán a miembros de ayuntamientos así como diputaciones locales.

1.3 Convocatoria. El 28 de diciembre de 2017, el Consejo General emitió acuerdo CG094-DICIEMBRE-2017, mediante el cual aprobó la convocatoria a los partidos políticos y a la ciudadanía en general a participar en las elecciones ordinarias para la renovación de los integrantes del H. Congreso del Estado e integrantes de los ayuntamientos, por conducto de partidos políticos, candidaturas

independientes, coaliciones o candidaturas comunes en las elecciones ordinarias para el periodo 2018-2021.

1.4 Reglamento de Registro. El día 28 de diciembre de 2017, el Consejo General emitió acuerdo CG-0093-DICIEMBRE-2017 por el que se aprueban diversas modificaciones al Reglamento de registro de candidatas y candidatos a cargos de elección popular.

1.5 Emisión de sentencia SUP-REC-7/2018. El 31 de enero de 2018, se dictó la sentencia recaída al Recurso de Reconsideración, dentro del expediente SUP-REC-7/2018, por el Pleno de la Sala Superior del TEPJF, interpuesto en contra de la resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que modifica la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Jalisco, respecto de los Lineamientos para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género y no discriminación en la postulación de candidaturas a diputaciones por el principio de Mayoría Relativa en dicho Estado, emitidos por el Organismo Público Local Electoral de este último, para el proceso electoral concurrente 2017-2018.

1.6 Emisión de sentencia ST-JRC-6/2018. El 15 de febrero de 2018, se dictó la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional Electoral, dentro del expediente ST-JRC-6/2018 por el Pleno de la Sala Regional Toluca del TEPJF, relativo a la consulta realizada por diverso partido político local en el Estado de México, para conocer el criterio del Instituto Electoral de dicha entidad en cuanto a la posibilidad de postular un propietario de género hombre y su suplente de género mujer.

1.7 Solicitud de Registro.- El día 17 de abril del presente año, este órgano electoral recibió solicitud de registro de la lista de diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PES.

1.8 Requerimiento y desahogo.- El 18 de abril del presente año, mediante oficio IEEBCS- DEPPP-0075-2018 se le requirió al PES, por conducto de su representante propietaria ante este Consejo General, para que en un plazo de 48 horas a partir de la notificación presentaran la documentación necesaria para solventar las omisiones recaídas a la solicitud de registro.

De conformidad con lo anterior, el 20 de abril del presente año, el partido por conducto de la licenciada Vanessa Guadalupe Avilés Ortega, representante propietaria, dio contestación en tiempo y forma a lo requerido por esta autoridad.

1.9 Reserva de determinación en cuando a segunda fórmula por el principio de Representación Proporcional presentada por el PES. En sesión ordinaria de este Consejo General celebrada el 20 de abril de 2018 y concluida el día siguiente, se aprobó mediante acuerdo IEEBCS-CG-073-ABRIL-2018, el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PES para el Proceso Local Electoral 2017-2018, respecto de la primera, tercera y cuarta posición, reservándose la aprobación, en su caso, de la fórmula de la segunda posición.

1.10 Requerimiento. En cumplimiento al punto segundo del Acuerdo señalado en el antecedente anterior, mediante oficio IEEBCS-SE-0819-2018 de fecha 21 de abril de 2018, la Secretaria Ejecutiva

del Instituto requirió al PES para que manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto de la postulación en la segunda fórmula de diputaciones de representación proporcional, de un hombre como propietario y una mujer como suplente, otorgando el término de 48 horas contadas a partir de la notificación del mismo, de conformidad con el artículo 14 de la Constitución General; 107 de la Ley Electoral; 14, 15 y 29 del Reglamento de Registro.

1.11 Contestación del PES al requerimiento establecido por este órgano electoral. El 23 de abril de 2018, la Secretaría Ejecutiva del Instituto recibió contestación por parte del PES al oficio señalado en el antecedente 1.10, reiterando su postura de registrar en segunda posición la fórmula integrada por candidato propietario hombre y suplente mujer por el principio de Representación Proporcional.

2.- Considerando

2.1 Competencia

El Consejo General es competente para emitir el presente acuerdo en virtud de que cuenta con la atribución de registrar las candidaturas de diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional mediante listas, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, fracción XXV, de la Ley Electoral y 7 del Reglamento de Registro.

Asimismo, de conformidad con lo señalado en el punto segundo del Acuerdo IEEBCS-CG073-ABRIL-2018, emitido por este Consejo General el 21 de abril de 2018 (en sesión convocada para el día 20 del mismo mes y año) se resolvió reservar la aprobación en su caso, respecto del registro de la fórmula de la segunda posición en la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional presentada por el PES para el presente proceso comicial, razón por la cual resulta procedente que este Órgano superior de dirección acuerde lo que en derecho corresponde.

2.2. Estudio de fondo

2.2.1. Consideraciones previas. En un primer orden de ideas es preciso señalar que este Consejo General en el ámbito de sus atribuciones, aprobó en sesión especial de fecha 20 de abril de 2018, el registro de la lista de candidatas y candidatos a diputadas y diputados por el Principio de Representación Proporcional, presentada por los partidos políticos para el Proceso Local Electoral 2017 – 2018.

Así las cosas, mediante el acuerdo IEEBCS-CG-073-ABRIL-2018¹, este Órgano Superior de Dirección aprobó el registro de la lista correspondiente al PES, respecto de la primera, tercera y cuarta posición, reservándose la aprobación, en su caso, de la fórmula de la segunda posición, atendiendo a que ésta se encuentra conformada por un hombre como propietario y una mujer como suplente.

¹ Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Consejo General. Acuerdo IEEBCS-CG-073-ABRIL-2018, disponible en: <http://www.ieebcs.org.mx/documentos/acuerdos/IEEBCS-CG073-ABRIL-2018.pdf>

Respecto de lo anterior, es oportuno dejar asentado que el análisis en cuanto al cumplimiento de la documentación y requisitos de elegibilidad de la fórmula de la segunda posición antes referida, ya fueron analizados en dicho Acuerdo, razón por la cual en el presente proveído se analiza únicamente lo relativo a la procedencia o no, de la fórmula en comento.

Precisado lo anterior, es importante advertir que en relación con la mencionada reserva y en cumplimiento al punto segundo² del acuerdo IEEBCS-CG-073-ABRIL-2018, el pasado 21 de abril, la Secretaria Ejecutiva del Instituto requirió al PES mediante oficio IEEBCS-SE-0819-2018, notificado a las 14:55 horas, para que manifestara lo que a su derecho conviniera respecto de la postulación en la segunda fórmula de diputaciones de representación proporcional de un hombre como propietario y una mujer como suplente, otorgándole un plazo de 48 horas, contadas a partir de la notificación del mismo, en términos de lo señalado por los artículos 107, segundo párrafo de la Ley Electoral del Estado, 14, 15 y 29 del Reglamento de Registro.

Derivado de lo anterior, con fecha 23 de abril de 2018, a las 12:53 horas, se recibió ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, escrito firmado por la Presidenta del Comité Directivo Estatal del PES, manifestando, en contestación al requerimiento de referencia, lo siguiente:

"... En respuesta a la vista que me fue otorgada por el Instituto Estatal Electoral en esta entidad, del cual funge usted como Secretaria General, es mi compromiso y obligación señalar lo siguiente:

En primer término, le expongo que como dirigente del Comité Directivo Estatal del partido político Encuentro Social, no me es ajeno el contenido de los preceptos 95 y 99 de la Ley Estatal Electoral, así como el diverso numeral 15 del Reglamento para el Registro de Candidato que rige el presente proceso electoral.

Sin embargo, reitero la postura de mi partido al designar como candidatos por la vía de representación proporcional en segunda posición a la fórmula de:

*Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia propietario
Alejandra Gabriela Ibarra Mayorga suplente*

*Al caso, es importante destacar que las normas previamente enunciadas no son **Absolutas**, pero sí progresivas al permitir ser interpretadas por las diversas autoridades jurisdiccionales, quienes evaluarán con diversa óptica los contextos en ellas contenidos para permitir su debida aplicación y en muchos casos las resoluciones que se emiten resultan totalmente diversas al contenido literal de la norma interpretada.*

Ha sido vocación de nuestro máximo Tribunal Electoral potenciar el derecho político electoral de participación política de las mujeres en condiciones de igualdad, lo que ha derivado en diversos criterios en los que incluso, se ha reconocido interés legítimo de las mujeres para acudir a solicitar la tutela de la paridad de género en la postulación de candidaturas.

² Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur. Consejo General. Acuerdo IEEBCS-CG-073-ABRIL-2018, punto de acuerdo "Segundo. Se reserva la aprobación, en su caso, de la fórmula de la segunda posición de la lista de diputaciones de representación proporcional del Partido Encuentro Social, otorgando un plazo de hasta 48 horas contadas a partir de la notificación del presente acuerdo a dicho instituto político para que manifieste lo que a su derecho convenga."

*Por otra parte, es de explorado derecho que las resoluciones emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son de observancia **obligatoria** para los demás órganos jurisdiccionales en materia electoral, asimismo para la totalidad de los órganos administrativos relacionados con el quehacer electoral.*

*Al caso es pertinente destacar la **progresividad** del derecho, en específico la relevancia en la implementación de las acciones afirmativas en materia electoral, consistentes en preferir a una mujer como suplente en casos de integración de la fórmula de candidato a diputado local donde el propietario sea un hombre, si bien implican un trato diferente a los candidatos de género masculino, no constituyen un trato arbitrario ya que se encuentra justificado constitucionalmente pues tiene una finalidad acorde con los principios de un Estado democrático de derecho y es acuerdo para alcanzar su fin.*

*Ahora bien, sobre el tema en particular le informo que el pasado treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de su Índice SUP-REC-7/2018, en el que determinó en lo que aquí interesa, que la siguiente manera: **cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria fuera de género femenino, su suplente deberá de ser del mismo género.***

En este sentido, es importante destacar el por qué a mi criterio es correcta que la fórmula presentada por mi partido debe de ser ocupada por los ciudadanos Carlos Oswaldo Zambrano Sarabia en su carácter de propietario y de Alejandra Gabriela Ibarra Mayorga como suplente.

Bajo esa óptica, ese Instituto local electoral, cuenta con facultades legales y constitucionales para aplicar los criterios emitidos por los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, no obstante que la legislación local y el reglamento determinen una situación diversa, pues en todo caso deben interpretar las disposiciones jurídicas en el sentido más favorable a las personas, sin descuidar las facultades y funciones que deben desempeñar en atención a sus ámbitos competenciales, de no hacerlo, se dejaría de lado el estado de derecho vigente en nuestro país y en consecuencia ese consejo actuaría al margen del mismo...”

Partiendo de lo anterior, tenemos que este Consejo General se encuentra en el momento procesal oportuno para resolver lo conducente en relación a la determinación de reserva a la segunda fórmula de representación proporcional de candidatos a diputados del PES, una vez ejercido el derecho de audiencia otorgado a este último, en cumplimiento a los artículos 14 de la Constitución General, 14 y 36, fracción I de la Constitución Local, 14, 15 y 29 del Reglamento de Registro.

Así las cosas, tenemos que los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes y candidaturas independientes promoverán y garantizarán la paridad de género en la postulación de candidatas y candidatos a cargos de elección popular en la integración del Congreso del Estado, como lo disponen los artículos 96 de la Ley Electoral y 6 del Reglamento de Registro.

De igual forma, las candidaturas a diputadas y diputados a elegirse por el Principio de Representación Proporcional, deberán registrarse por fórmulas de candidatas y candidatos compuestas cada una por una propietaria o propietario y un suplente del mismo género, en términos de lo señalado por el artículo 99 y 15 de la Ley y Reglamento antes mencionados, respectivamente.

En congruencia con lo anterior, para el Proceso Local Electoral 2017-2018, se estableció como medida compensatoria, en el artículo Transitorio Noveno de la norma reglamentaria en cita, la acción afirmativa que señala que las listas de candidaturas de Diputaciones de Representación Proporcional serían encabezadas por mujeres con el fin de promover la igualdad sustancial, por medio de un mecanismo que compense la desigualdad histórica que se ha presentado en las postulaciones a las candidaturas propietarias de las diputaciones en el Estado.³

2.2.2. Análisis de la postulación de la segunda posición de la lista de representación proporcional solicitada por el PES. En este orden de ideas, con el objetivo de arribar a una conclusión basada en la legalidad y en cumplimiento a los criterios emitidos por el máximo Órgano jurisdiccional en la materia, es importante traer a colación diversos criterios emitidos por el TEPJF, que enseguida se mencionan:

- a) En la sentencia emitida por la Sala Superior del TEPJF, SUP-REC-7/2018, se revocó por unanimidad de votos la sentencia de la Sala Regional Guadalajara, emitida en el juicio de revisión constitucional electoral SG-JRC-108/2017, en el cual se fijó como materia de la controversia el hecho de que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Jalisco emitió los lineamientos y en el artículo 8 numeral 2 señaló:

“... Las formulas a diputaciones de mayoría relativa deberán presentarse de la siguiente manera: cuando quien encabeza la candidatura propietaria sea de género masculino, su suplente podrá ser de cualquier género; pero si la propietaria, fuera de género femenino, su suplente deberá ser del mismo género...”

En este asunto, el planteamiento de la litis resultó en verificar si estaba ajustado a derecho que el Consejo General del Instituto Electoral hubiera emitido lineamientos favorecedores para las mujeres, a efecto de dar progresividad a ciertos derechos, sin lesionar otros derechos o principios y con el objetivo de lograr la paridad sustantiva.

En dicho sentido, la Sala Superior del TEPJF estableció que las legislaturas o Institutos locales, en el ámbito de sus atribuciones, válidamente pueden establecer reglas para garantizar la postulación paritaria de mujeres y hombres en las fórmulas de candidaturas a diputados con el fin de buscar un mayor posicionamiento de la mujer a través de la permisión de que la posición de suplente en las fórmulas de hombres sea ocupada por una mujer, como en su momento estableció dicho Instituto Electoral local, confirmando que la interpretación con perspectiva de género que resulta favorecedora —al tener el propósito de lograr la paridad sustantiva en la postulación e integración de los Órganos de representación popular—, sigue los fines de la Constitución, dejando incólume el derecho a la auto organización de los partidos políticos en quienes queda la libertad de decidir si en la fórmula donde el candidato propietario es hombre, existe la posibilidad de registrar como suplente en la candidatura, a otro hombre o una mujer.

³ Jurisprudencia 5/2015; 6/2015; 7/2015, A.I. 35/2014 "ES CONSTITUCIONAL IMPONER QUE LAS MUJERES DEBEN ENCABEZAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS POR REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y LAS PLANILLAS DE CANDIDATOS A REGIDORES DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL

Asimismo, la Sala Superior del TEPJF determinó que el criterio establecido en la jurisprudencia 16/2012 de carácter obligatorio para autoridades electorales y partidos políticos, cuyo rubro es "...CUOTA DE GÉNERO. LAS FÓRMULAS DE CANDIDATOS A DIPUTADOS Y SENADORES POR AMBOS PRINCIPIOS DEBEN INTEGRARSE CON PERSONAS DEL MISMO GÉNERO. ..", tiene como **finalidad el favorecer a las mujeres y no la de erigirse como una barrera que impida alcanzar una paridad real**, por lo que debe analizarse no de una forma restrictiva, sino a partir de una perspectiva de género, tomando en consideración que dicho criterio tiene como objetivo el potenciar el derecho de acceso de las mujeres a los cargos públicos.

Por lo tanto, la Sala Superior concluyó que la medida implementada por el Instituto Electoral Local no se contraponía, ya que buscaba la misma finalidad constitucional, la cual resulta ser alcanzar la igualdad material, mediante el cumplimiento del principio de paridad de género a través de la implementación de políticas públicas o medidas de igualación positivas transitorias en favor de las mujeres, derivado de las dificultades históricas para acceder a cargos de elección popular, sin que se traduzca en alguna limitación para algún género.

b) Del mismo modo, en la sentencia recaída al Juicio de Revisión Constitucional **ST-JRC-6/2018**, la Sala Regional Toluca del TEPJF revocó la sentencia del Tribunal Electoral Local y en consecuencia el acuerdo del Instituto Electoral Local en mención, relativo a la respuesta en sentido negativo que se emitió a la consulta formulada "... *En caso de que se postule a una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como suplente del género femenino?*"

Respecto de lo anterior, la Sala Regional estableció que "*la participación política de las mujeres en condiciones de igualdad es un derecho humano reconocido en las normas fundamentales; por ello, está permitido a la autoridad tomar medidas para buscar dicho fin, máxime si se trata de la participación de una mujer como representante en un órgano legislativo de una entidad federativa en atención a que la medida de permitir fórmulas mixtas hombre – mujer, está encaminada a promover la mayor participación de las mujeres*", **determinando que la respuesta a la consulta "... En caso de que se postule a una persona del sexo masculino para algún cargo de elección popular, ¿puede ser la persona que compita como suplente del género femenino? **Debió haber sido: sí****".

Asimismo, el citado órgano jurisdiccional señaló que "*La labor de los órganos jurisdiccionales...deben estar dirigidos a reducir las enormes brechas que separan a grupos en situación de vulnerabilidad, sin embargo ello no significa que sea la única medida para el establecimiento de las reglas de paridad, toda vez que, en materia político-electoral, implica una actuación constante y progresiva **por parte de las autoridades electorales y de los partidos políticos** quienes, como entidades de interés público, también tienen obligaciones a cargo en el tema*".

En este sentido, al analizar los criterios jurisdiccionales emitidos recientemente refieren que si bien, en estricto derecho, la norma indica que como requisito para el registro de fórmulas, éstas deben ser compuestas por candidaturas propietarias y suplente del mismo género, como medida para favorecer el acceso de las mujeres a cargos de elección popular, es permisible una fórmula mixta, es decir, compuesta por un candidato propietario hombre y suplente de género distinto, **no así al inverso**, es

decir, mujer propietaria y suplente hombre, consistiría en establecer una interpretación más amplia de carácter sustantivo, analizando el contexto del caso concreto para lograr una participación que se traduzca a garantizar el acceso efectivo en dichos cargos por las mujeres, considerando la discriminación histórica en el ámbito político de este sector.

Es por ello, tenemos que en el caso concreto de la postulación de la segunda fórmula de la lista de representación proporcional presentada por el PES, debe ser interpretada con perspectiva de género para identificar si es acorde a potencializar la participación política de las mujeres en la contienda electoral y si amplía los derechos fundamentales **sin el menoscabo de otros**, concretando la igualdad sustancial que, a fin de cuentas se busca con el sistema paritario establecido por el órgano legislativo.

Por otro lado, si bien es cierto que el artículo 41 de la Constitución General establece que los partidos políticos deberán de garantizar la paridad de género, así como establecer reglas para que se cumpla la misma, los criterios jurisdiccionales mencionados refieren a que los órganos electorales deben interpretar dichas normativas como una base mínima para materializar la igualdad, lo que debe entenderse como una medida estructural que pretende garantizar el acceso de las mujeres a cargos de representación popular, lo cual corresponde a una interpretación válida, porque convive de manera armónica con otros derechos y valores, sin afectación alguna.

En este sentido se debe precisar que el principio de progresividad como uno de los principios rectores de derechos humanos, pues establece una proyección en dos vertientes; la primera reconoce la prohibición de regresividad de tales derechos y la segunda, limitar las modificaciones al contenido de los derechos humanos, únicamente a aquéllas que se traduzcan en su ampliación, buscando el aumento de los alcances del derecho o en la eliminación de sus restricciones, como se establece en la jurisprudencia 28/2015.

Ahora bien, la norma refiere a la observancia y cumplimiento de la paridad, sin embargo, esto no necesariamente se traduce en el acceso a la integración de los órganos de elección popular, debido a ello, debe atenderse desde la perspectiva de amplitud de derechos y no restrictiva, por el contrario, sensibilizar a los partidos para que mantengan esfuerzos tendentes a impulsar el acceso de mayores espacios de las mujeres en los ámbitos democráticos.

En conclusión, del análisis expuesto en el presente apartado respecto de la segunda posición se desprende que si bien lo dispuesto por los artículos 52, párrafo segundo y 96 de la Ley Electoral, así como 6 y 13, párrafo segundo del Reglamento de Registro, indican que se debe postular candidaturas propietarias y suplentes del mismo género, se debe contextualizar que lo anterior se establece como regla general para derrumbar los obstáculos que históricamente han impedido el acceso de las mujeres a cargos de elección popular y fomentar la eliminación de estereotipos vinculados con la discriminación de las mujeres en el ámbito político.

Por tanto, este Consejo General realiza una interpretación con perspectiva de género basada a la luz del Principio de Progresividad de derechos de la normatividad aplicable al caso, con la finalidad de alcanzar la paridad real buscada constitucionalmente, determinando la procedencia del registro de la fórmula en segunda posición de candidatas y candidatos a diputaciones de Representación

Proporcional al Congreso del Estado, presentada por el PES para el Proceso Local Electoral 2017-2018.

Por lo antes expuesto, este Consejo General:

3. Acuerda:

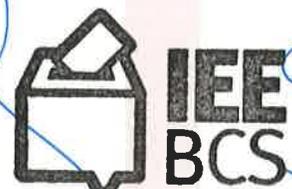
Primero. Se aprueba el registro de la fórmula de la segunda posición de la lista de diputaciones al Congreso del Estado por el Principio de Representación Proporcional, presentada por el Partido Encuentro Social para el Proceso Local Electoral 2017-2018, de conformidad con lo señalado en los considerandos 2.2.1 y 2.2.2 del presente acuerdo.

Segundo. Expídase la correspondiente constancia de registro de la segunda fórmula de diputados y diputadas al Congreso del Estado del Partido Encuentro Social, por el Principio de Representación Proporcional.

Tercero. Notifíquese el presente acuerdo al PES a través de su representante propietaria de manera personal, y por oficio a los integrantes de este Consejo General.

Cuarto. Publíquese el presente acuerdo en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado y en el sitio web institucional www.ieebcs.org.mx.

El presente acuerdo se aprobó en Sesión Extraordinaria del Consejo General, celebrada el 27 de abril de 2018, por mayoría con seis votos a favor de las y los Consejeros Electorales: Mtra. Hilda Cecilia Silva Bustamante, Mtra. Alma Alicia Ávila Flores, Lic. Jesús Alberto Muñetón Galaviz, Lic. Manuel Bojórquez López, M.S.C. Cesar Adonai Taylor Maldonado y la Consejera Presidente, Lic. Rebeca Barrera Amador, y un voto en contra del Consejo Electoral Mtro. Chikara Yanome Toda, integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Baja California Sur.



Lic. Rebeca Barrera Amador
Consejera Presidente



Lic. Sara Flores de la Peña
Secretaria del Consejo General